------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los un días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de la señora Ministra Silvia A. Bustos y el Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., M. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ORDINARIO" (Expte. N° 25.444 - Año: 2.021)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la fs. 184, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dra. Bustos, Dres. Vivas y Napolitani. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------**A la primera cuestión la Dra. Silvia A. Bustos dijo:** ----------

------ **a. La demanda:** ----------

------ El día 05 de mayo de 2.021, la señora M. A. M., interpuso una demanda laboral contra la Provincia del Chubut, por la cual pretende que ésta la ratifique como *"legítima acreedora a la suplencia como Profesora Itinerante de Geografía, 50 hs. de la Escuela Nº X. de la localidad de Cushamen y a los derechos laborales inherentes a ese cargo y/o función"* (fs. 58). También procura que, de forma inmediata, se ordene el alta administrativa y el pago correspondiente a los meses completos adeudados por dicho cargo y/o función por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2.019, con más los salarios caídos hasta la efectiva colocación y posesión en su cargo y los intereses que estos hubieren devengado. Además, demanda una indemnización por daños económicos, moral y psicológicos, que dice, habría ocasionado *"el acto lesivo a sus derechos"* conforme los arts. 1.738, 1.740 y 1.741 del Código Civil y Comercial de la Nación (fs.

58). ----------

------ En el apartado “III. Hechos”, comenta que el día 25 de abril de 2.019 tomó posesión del referido cargo, hecho que se acredita -completa- con el **Acta Nº 07/19** del Libro de Actas del citado establecimiento que expidió su Directora. Recuerda que el llamado a ese concurso había sido convocado a través de la **Nota Múltiple Nº 126/19** y con el **Acta Nº 03/2.019** de fecha 22 de abril de 2.019. -----

------ Comenta que tal como surge de esta última, obtuvo el primer lugar en el orden de mérito. Razón por la cual, debió solicitar licencias por cargo de mayor remuneración en los cargos que hasta ese momento se desempeñaba; detalla: en las Escuelas Nº X. de El Hoyo y Nº 765 de Lago Puelo. Todo ello, justifica, de conformidad con el artículo 29° inciso d) de las Leyes VIII Nº 20 (antes Ley Nº 1.820), VIII Nº 25 (antes Ley Nº 2.152), Ley Nº 2.838 y Decreto Reglamentario Nº 604. Tales solicitudes, menciona, fueron elevadas por las autoridades de los establecimientos a la Supervisión Técnica de Educación Secundaria Región I. ----------

------ Explica que como no percibía los salarios correspondientes al cargo y función antes mencionados, en el mes de agosto de 2.019 presentó dos notas al Supervisor Técnico las cuales -según consta- que fueron recibidas. Por intermedio de esas intimaba para que en el término de 48 horas se le informara su situación laboral, la escuela a la que pertenecía y las horas a su cargo. ----------

------ Asegura haber girado idéntica nota a la Directora de la Escuela Nº X. y en otra misiva requería la documentación del concurso. Según recuerda, la respuesta la obtuvo por **Nota Nº 277/19** y además, adjunto a la **Nota N° 282/19** obtuvo el formulario de licencia por enfermedad de larga evolución de quien ocupaba el cargo -lo que generó la necesidad de cubrir el espacio curricular concursado- y el **Acta N° 12/19** del 05 de agosto de 2.019. ----------

------ Relata que el día 9 de agosto se presentó en la referida Supervisión, donde conjuntamente con su titular, suscribieron el **Acta Nº 44/2.019** para dejar constancia que continuaría cumpliendo funciones como profesora itinerante de la Escuela Nº X. con una carga horaria de 50 horas, cargo en el que había sido designada por concurso público de proyectos. Comenta que tres días más tarde fue notificada de la **Nota Nº 796/19** por la que tomó conocimiento que, desde la referida Supervisión habían sido elevados sus pedidos al Departamento Sueldos del Ministerio de Educación. Sin embargo, le recomendaban que insistiera personalmente con su reclamo. Contra esa dedujo Recurso Jerárquico que no fue respondido. ----------

------ Alude también a dos actas de constatación que fueron confeccionadas en el Juzgado de Paz de El Hoyo que reflejan la consulta efectuada en el sitio web del Ministerio de Educación. De esas surge, que *"las horas de itinerancia"* no habían sido autorizados. También demuestran las comunicaciones cursadas vía mail entre la actora y el área de Personal de dicho Organismo que le informaba que *"…la Escuela N° X. "hizo mal las cosas" porque no deberían haber realizado el llamado a concurso ya que existe un decreto que no autoriza el pago de horas por duplicado…"* (fs. 59). ----------

------ Arguye M. que ante el silencio de la Administración, el día 17 de octubre de 2.019 interpuso mediante una carta certificada un Reclamo Resarcitorio, en los términos del art. 136 y siguientes de la Ley I Nº 18, el cual fue recibido el día 21 del mismo mes y año (fs. 7). Transcurrido el plazo previsto en el art. 76° inc.1°); el día 19 de marzo de 2.021 -completa- denunció la mora vía carta documento CD X. que fue recibida por el Ministerio el día 23 de marzo de 2.021 (fs. 6). ----------

------ Finiquita que como no recibió contestación quedó habilitada la vía jurisdiccional. ----------

------ Seguidamente, en el punto IV cuantifica el reclamo resarcitorio por salarios impagos, daño moral y daño psicológico. ----------

------ Por una parte, realiza un cálculo de los salarios impagos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2.019. Para ello, según explica, como el *salario bruto a percibir* con una antigüedad de 33 años asciende a $ 130.000; por aquellos meses se le adeuda la suma de $ 1.386.892. Aclarando que dicho valor contiene los intereses que, en base al SICAL, calculó hasta el 31 de abril de 2.021 (fs. 31). ----------

------ Por la otra, con fundamento en los arts. 1.738°, 1.739°, 1.740° y 1.741° CCyCN reclama ser indemnizada por daño moral y psicológico que dice haber sufrido y pretende la suma de cien mil pesos ($100.000) por cada uno. Cita doctrina para abonar su exigencia (fs. 59 vta./60). Y, en cuanto al segundo, explica que a raíz de la incertidumbre crónica respecto de su situación laboral, debido a la no percepción de los salarios correspondientes y al perjuicio material sufrido, se generó una patología en su persona, por la cual debe recibir tratamiento psicológico. ----------

------ Funda en derecho, ofrece prueba, en el punto VIII. hace reserva del caso federal, funda en derecho y hace petitorio de estilo. ----------

------ **b. La contestación de la demanda.** ----------

------ Conferido el respectivo traslado, la Provincia accionada responde mediante ID 595688 y pide que la demanda sea rechazada. Realiza la negativa genérica que es de práctica y, en particular, controvierte que se hubiera lesionado la intimidad personal o familiar ni se afectaron derechos adquiridos. Es falso, afirma, que corresponda pagar a la accionante una indemnización por daños y perjuicios económicos, morales y psicológicos o que la liquidación por ella practicada se encuentre ajustada a derecho. Tampoco es cierto, añade,

que se le adeuden, en su totalidad, los salarios desde que tomó posesión del cargo. ----------

------ Reseña los dichos de la actora y en el apartado 3. “Realidad de los hechos” brinda su propia versión de los hechos. ----------

------ Menciona que conforme el Informe N° 185/22 del Departamento de Sueldos del Ministerio de Educación (que agrega como prueba) la situación de la accionante habría tenido una incompatibilidad hasta que el propio sistema aplicó el art. 29° de licencia por cargo de mayor jerarquía, oportunamente solicitado por la docente. Esa estuvo dada, explica, en que la señora M. continuó percibiendo sus horas cátedras. ----------

------ Reconoce la existencia de *un error administrativo* al no haberle dado el alta en el cargo de mayor jerarquía; pero, según esgrime, *“…el Ministerio de Educación realizó una compensación salarial entre lo que continuó percibiendo… y lo que debió percibir, depurando de forma tajante la liquidación practicada por la actora…”*. Destaca que el referido Organismo *“…es uno de los más grandes, y suelen ocurrir errores…administrativos…”* (fs. 137 vta.). Por eso, indica que se encuentran en curso dos expedientes administrativos el N° **794/2.022** y el N° **461/2.022**. ----------

------ Comenta que por esta acción contencioso administrativa la señora M. no impugnó ningún acto administrativo, limitándose -expresa- a una pretensión resarcitoria por el pago de una diferencia salarial de 50 horas por cuatro meses; con una liquidación-itera-errónea. Subraya que, en la demanda, cuestiona genéricamente notas y conductas administrativas pero no endilga arbitrariedad a ninguna. Entonces, opina, si se diera curso al reclamo salarial sería un pago indebido; pues la actora continúa percibiendo sus haberes en el cargo originario. ----------

------ Entiende que *"…la pretensión de la actora debió ser en base a la diferencia salarial entre lo… percibido (como surge de los recibos de sueldos acompañados) … y lo que debió percibir en su cargo de mayor jerarquía…"* (fs. 138). Sostiene que M. no puede desconocer esto pues generaría un enriquecimiento ilícito. ----------

------ Refiere a la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, y manifiesta que, sin perjuicio de la ratificación de la suplencia reclamada, la actora no solicita la declaración de nulidad de ninguna decisión administrativa. Por lo que pide que se declare la falta de jurisdicción.

------ Expone que por el primer expediente administrativo antes mencionado, tramitó el reclamo administrativo que no niega que la actora como *acreedora de la suplencia como Profesora itinerante de Geografía 50 horas de la Escuela N° X.* No obstante, señala que ha sucedido desde la Administración es un *error material en la carga del sistema;* por la escasez de personal durante la pandemia. ----------

------ Aduce que la actora no se encontraba sin sueldo y debió pretender una diferencia salarial entre el cargo que ella tenía y las horas itinerantes, pero es inconducente que reclame la totalidad. -----

------ Según solicita, es necesario que la señora M. se manifieste en relación con los trámites administrativos antes citados; antes de que continúe sustanciándose este juicio *"…por una diferencia salarial de cuatro meses…"* (fs. 138 vta.). ----------

------ Sostiene que la actora realiza una descripción de los hechos que no se ajusta a la realidad y que su pretensión económica carece de sustento legal. Indica que no surge de la demanda en qué acto o sobre qué actuaciones asienta sus pretensiones, reitera que la liquidación que acompaña no es correcta y también rechaza la indemnización que reclama por los daños y perjuicios que M. dice haber sufrido, con fundamento en el Código Civil y Comercial. –

------ Alega que si se abonaran las cifras que surgen de la liquidación de la actora, cuyo pago exige en esta acción, importaría un pago indebido. Pues, según explica, es incompatible que quiera cobrar por los cargos que dice *"licenció"* con más el que demanda. Dice que en el expediente administrativo N° 461/22 se calculó *"la diferencia salarial entre lo percibido por la señora M. y lo que debió percibir, lo cual es muy diferente al pretendido…"* (fs. 139). Considera que es *grosera* la referida indemnización que por ésta persigue. ----------

------ Señala que deben seguirse ciertos recaudos para la acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, los recuerda e indica que no son obligatorios. Sin embargo, agrega, cuando el administrado acudió voluntariamente a la vía administrativa es imprescindible que aguarde la decisión expresa o tácita de la Administración. Refiere a la Ley I N° 560 de Responsabilidad del Estado y advierte que M. no ha solicitado el control jurisdiccional de ningún acto. Solo pretende –completa- el pago de cuatro meses con más la indemnización antes comentada. Opina que es imposible *"dividir las pretensiones".* ------

------ Subraya que, conforme surge del expediente administrativo N° 794/21, no ha concluido la etapa administrativa conforme lo requiere esa legislación. –

------ Según entiende, en el escrito inicial cuando la actora acciona lo hace genéricamente contra notas y conductas. Se alza contra actos lesivos y acusa arbitrariedad que no identifica claramente; además -remarca- la accionante *"...pide la ratificación como legítima acreedora a su suplencia hecho este no desconocido por mi representada…"* (fs. 139 vta.). ----------

------ Alude a la escasez de personal administrativo por la pandemia y al estado económico de la provincia; insiste en que el pago que se procura es inapropiado y no se ajusta a derecho. Y, finalmente, arguye que procede declarar la falta de jurisdicción en el proceso. ----------

------ En el título “En cuanto al daño moral y daño psicológico” reproduce el art. 5° de la legislación antes mencionada y rechaza la liquidación confeccionada en la demanda. Además, hace reserva *“…de requerir la devolución de lo percibido…en su cargo de origen, siendo que es incompatible con las 50 horas como itinerante…”* (fs. 140). ----------

------ Ofrece pruebas, funda en derecho y hace reserva de caso federal y pide que la demanda sea rechazada en todas sus partes. ----------

------ **c.** Por Sentencia Interlocutoria N° 142/2.022 esta Sala desestimó el planteo de falta de jurisdicción deducido por la Provincia accionada (fs. 151/158 vta.). ----------

------ **d. La prueba.** ----------

------ La prueba producida por las partes es documental e informativa. **Documental:** la acompañada por la actora en el escrito de demanda: Carta Poder, Cartas Documentos, diversas Notas y Actas que individualiza en el punto “VI. Prueba” - Apartado I; constatación realizada por la Jueza de Paz de El Hoyo de los e-mails cursados entre el Ministerio de Educación y la actora; copia certificada de la Historia Clínica y dos certificados médicos y planilla de ajustes por los intereses de los salarios impagos; elementos acordelados a fs. 02/57. **Informativa:** a fs. 94/95 obra respuesta del Licenciado G. H.; en la fs. 110/113 corre agregada la Nota N° 457/2.021 remitida por el Juzgado de Paz de El Hoyo, a la que se adjuntan –en copia certificada- las Actas de Constatación del 21 y 23 de agosto del año 2.019. Finalmente, entre las hojas 120/129 luce la respuesta del Correo Argentino al Oficio N° 218/SCA/2.021. ----------

------ Por su parte, la demandada acompañó Nota Poder y las Notas N° 458/ME/SPM; 15/DGPF y 67/DGPF y la detallada en el punto VI. del escrito de contestación que fue recepcionado en formato digital (ID 596688 y 595700) la cual contiene copia del Expte.

Administrativo N° 794/2.021, seguimiento del Expte. 461/22; Nota N° 185/2.022 y recibos de sueldo de la accionante desde el mes de abril hasta el mes de enero de 2.022 inclusive. ----------

------ **e. Los alegatos**. ----------

------ La actora presenta su alegato por ID 894968 (fs.178/179 y vta.), mientras que a fs. 180 se dio por decaído el derecho dejado de usar por la Provincia demandada. ----------

------ **f. Dictamen del señor Procurador General.** ----------

------ A fs. 181/182 se agrega el Dictamen N° 004/23. ----------

------ En ese, luego de reseñar y analizar los extremos expuestos en los escritos a tenor de los cuales quedó trabada la *litis*, el Magistrado opina que M., en los períodos reclamados, efectivamente tomó posesión del cargo cuya remuneración pretende. ----------

------ Con cita de un precedente de esta Sala, rechaza el argumento de la accionada relativo a la existencia de un "*enriquecimiento indebido*" en el caso, pues -según advierte- la actora efectivamente prestó servicios. Es endeble, remarca, el planteo de la Provincia relativo a invocado error administrativo para eximirse de responsabilidad; y justificar que no pudo darle el alta a la actora en el cargo de mayor jerarquía por falta de personal o por el cúmulo de tareas que el Ministerio de Educación tiene. ----------

------ En síntesis, entiende que debe hacerse lugar a la demanda y se ordene a la accionada que ajuste las liquidaciones y abone las diferencias salariales reclamadas. ----------

------ **ANÁLISIS:** ----------

------ **1.** Atento el detalle que precede, el día 05 de mayo de 2.021 la señora M. A. M., docente dependiente del Ministerio de Educación, dedujo la presente acción para que esta Sala la reconozca como

legítima acreedora y con derecho a percibir ***el total de los salarios impagos*** por los meses de ***mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2.019***; con más los intereses. Además, procura una indemnización por los daños y perjuicios moral como psicológicos que dice haber padecido y que funda en los arts. 1738°, 1740° y 1741° del Código Civil y Comercial. ----------

------ Invoca como causa de esa pretensión que luego de haber obtenido el primer lugar en un Concurso convocado por las autoridades de la **Escuela N° X.** de la localidad de Cushamen, el día 25 de abril de 2.019 tomó posesión del cargo y comenzó a desempeñarse como Profesora Itinerante de Geografía, en calidad de suplente y por un total de 50 horas cátedra. Según refiere, para ello, solicitó licencia por ***"cargo de mayor remuneración"*** en los que habitualmente laboraba en la **Escuela N° X.** y **N° X.** de las localidades El Hoyo y Lago Puelo, respectivamente. ----------

------ Destaca que al no percibir las remuneraciones que viene a demandar, inició una serie de intercambio epistolar con las autoridades administrativas escolares y del Ministerio de Educación, mediante notas, cartas documentos y también por correo electrónico. Señala que ante como no obtuvo respuesta favorable, el día 17 de octubre de 2.019 interpuso reclamo resarcitorio y, frente al silencio de la Administración, denunció la mora. Para luego, una vez cumplido el plazo legal, concurrir a esta Sede para obtener un pronunciamiento que de condena que obligue a la Provincia del Chubut a abonar las sumas que cuantificó en el apartado IV. del escrito inicial y por los rubros antes descriptos. Todo ello, pide, con más intereses que se han devengado. ----------

------ Por su parte, en el escrito de responde, la Provincia demandada luego de la negativa genérica que es de práctica, rebate haber lesionado la intimidad personal o familiar de la actora o los derechos por ella adquiridos. En consecuencia, controvierte la procedencia de

la indemnización que procura en concepto de daños. Además, sostiene que la liquidación que la nombrada confecciona en la demanda, en relación con los rubros que reclama, no se ajusta a derecho. Enfatiza que *"...si bien por un error en la Administración, no se dio oportunamente el alta en su cargo de mayor jerarquía la misma continuó cobrando las horas de su cargo de origen..."* (fs. 137 vta.). ----------

------ Esgrime que hasta el momento en que *el sistema* tomó razón de la licencia que la **docente había solicitado** no era posible pagar las sumas que demanda, porque se hubiese generado una *incompatibilidad*. Aduce que hubo un *error administrativo* que determinó que el ***alta*** referida no se efectuara oportunamente. --------

------ En base a tales aseveraciones, afirma que hubo una *compensación* entre *las remuneraciones* que percibió M. por sus *cargos de base*. Por este motivo, remarca que la nombrada por ante esta Sede debió demandar, en realidad, las *diferencias salariales* entre lo que efectivamente cobró durante los meses mencionados y *el cargo de mayor remuneración*. Fundamenta que tal afirmación surge indubitado de los recibos de haberes pertenecientes a la accionante que acompañó en formato digital. ----------

------ **2.** Establecida de ese modo la postura de ambas partes, antes de precisar los extremos del presente debate, voy a detenerme en la *inusual* estrategia seguida por la Provincia accionada. ----------

------ Como es sabido, la razón de ser del proceso judicial es la solución de *un conflicto*. En palabras de *Juan Pedro Colerio,* ese importa ponerle fin a una interferencia intersubjetiva de intereses, que tiene como origen la interposición de la demanda por parte del actor para aperturar la instancia y dar inicio al litigio. Mientras que, cuando el demandado comparece y contradice, aparece *la controversia* y se determinan definitivamente los hechos sobre los cuales deberán

producirse las pruebas. A más de delimitar el *"thema decidendum"* (Conc.: "Los hechos en la demanda" - Revista de Derecho Procesal, 2004-1 - Rubinzal - Culzoni, Id SAIJ: DACF040054). ----------

------ Traigo a colación lo anterior, porque en el *sub-lite* la Provincia accionada no niega el contexto fáctico relatado por la actora para justificar su reclamo, ni el derecho en el que funda la demanda. En su lugar, se alza contra el *quantum* que por esa procura y lo considera excesivo; según señala, adeuda únicamente *diferencias salariales*, siendo esta la *controversia* que fijará los límites de mi análisis. ------

------ Siendo más clara, una atenta lectura de su postulación arroja un claro **reconocimiento** del desempeño cumplido por la accionante como dependiente el Ministerio de Educación en un cargo de *mayor* remuneración. No ha discutido que, en carácter de suplente, la señora M. cumpliera tareas como *Profesora itinerante de Geografía - 50 horas- de la Escuela N° X.* durante el período de *mayo* a *septiembre* del año 2.019. Por lo tanto, esa cuestión adquirió **firmeza**. ----------

------ Entonces, ceñiré mi análisis a verificar cuál fue la *contraprestación* que durante el período indicado en la demanda, la Provincia accionada abonó a la actora. En su caso, justipreciar los valores que arrojen los elementos probatorios arrimados a la causa y, en base a estos, determinar si la liquidación que practicó la actora resulta o no ajustada a derecho. ----------

------ Para luego, una vez solucionada esa cuestión, introducirme al examen de las pretensiones accesorias que la demanda contiene y cuya procedencia también ha sido debidamente objetada por la accionada. ----------

------ **3.** Comienzo entonces por evaluar el material probatorio del que pretende valerse la accionante para acreditar su reclamo. Puntualizaré, sucintamente, aquellos documentos que me otorgarán andamiaje suficiente al contexto fáctico que, sin perjuicio del

reconocimiento *expreso* ya referido; me permitirá aventar o no las razones que, como eximentes de su proceder, delineó la Provincia en su responde. ----------

------ **3.1.** A tales fines, recurriré a la documental que ha sido aportada a la causa digitalmente a través del Sistema Libra y a cuyas fojas referiré para dar sustento a este pronunciamiento. También se acompañó en un sobre sin foliar, copias certificadas de algunas actuaciones que, en caso de citarlas, lo habré en base a su fecha y/o el número de nota que se le asignó. Aclarado ello, por su importancia, hice mérito de la siguiente prueba, a saber: ----------

------ El día **9 de abril del año 2.019** las autoridades de la Escuela N° X. suscribieron la Nota N° 126/19 con el fin de difundir públicamente la convocatoria para los docentes inscriptos en el listado de la Junta de Clasificación a fin de cubrir un cargo de Profesor Itinerante de Geografía, 50hs., en carácter de suplente, para desempeñarse en las localidades de Fofocahuel, Costa del Ñorquinco, Colonia Cushamen, Leleque y Villa Lago Rivadavia (Cholila). Además, detallaron los requisitos para el cargo y el modo en que debían efectuarse las inscripciones, la cual obtuvo publicidad mediante las radios de Esquel, El Bolsón y El Maitén (fs. 136). ----------

------ En la foja 138, luce acordelada el **Acta N° 03/2019** confeccionada el día 22 de abril de ese año, cuyo texto da cuenta de que habían sido evaluados de tres proyectos; aclarando que su presentación se ajustaba al Decreto N° 22/15 y que entre esos se encontraba el presentado por la docente M. El que finalmente resultó ganador. ----------

------ A continuación, tres días más, tomó posesión de tales funciones, conforme consta en el **Acta N° 07/2019** (fs. 139). ----------

------ Ese mismo día, tal como observo a fs. 140/141, la *vencedora* suscribió dos ***formularios de licencia*** (art. 29 inciso d). El primero de

esos, detalla los cargos de Coordinadora Pedagógica con 20 horas reloj y por otras cuatro horas cátedra -está ilegible a qué corresponden- que ocupaba en la **Escuela N° X.** Mientras que, en el segundo, lo pedía para las horas que M. tenía a su cargo en la **Escuela N° X.,** según escribió se trataba de dos horas "EPJA de Ciencias Sociales- mód.2) y seis horas de "EPJA -Geografía Turística" distribuidas entre los Módulos 3 A y B con tres horas en cada uno. En todos los casos, indicó que trabajaba como interina y *el* ***motivo*** que daba razón a la solicitud era para ocupar un ***cargo de mayor remuneración.*** ----------

------ En relación con esos, debo subrayar que si bien no es posible advertir en qué momento fueron autorizadas, se tomó razón de la solicitud o si fueron denegadas. Dado que los instrumentos contienen insertos entre cuatro o cinco sellos pertenecientes a diversas dependencias del Ministerio de Educación que no especifican el criterio a seguir. Solo tengo la certeza de que fueron elevados por nota de las Directoras de las Escuelas referidas a la Supervisión de Educación Secundaria - Región I los días 26 de abril (fs. 142) y 2 de mayo (fs. 143), ambos de 2.019. ----------

------ El 5 de agosto, mediante nota acordelada en la fs. 146, la profesora M. ponía en conocimiento del Supervisor Región I que no había percibido el salario del mes de julio. En uno de sus párrafos menciona *"… a momento de cobrar el salario del mes de junio no percibí ninguna suma. Me dijeron que me habían dado la baja,* ***pero no el alta*** *y que el próximo mes de julio cobraría todo junto. El 18 de julio me informan en forma oral y vía telefónica que debía volver a mi cargo de base, ya que no me habían dado el alta…"*. Y, al finalizar intima para que se le informe *"…cuál es la situación laboral, especificando escuela de pertenencia y horas a cargo…"* (el destacado lo agrego). ----------

------ En respuesta, la Escuela N° X., el día 8 de agosto, manifiesta que *"no cuenta con normativa que explicite realizar solicitud de autorización para la cobertura de ningún espacio curricular"*. También comentaba la Directora, que el día 24 de junio en el Ministerio de Educación se mencionó que al no haber recepcionado los formularios de licencia de sus horas, el pedido de alta importaba una incompatibilidad (fs. 150/151). ----------

------ Recién a fs. 159 luce un correo electrónico de una empleada administrativa del Ministerio de Educación, datado el día 03 de julio de 2.019, que da cuenta de que se había recepcionado en esa Sede las planillas; novedades que serían ***cargadas*** entre el 10 y 15 de ese mes *"...**y sale con el sueldo de agosto…"*** (la negrita es propia). ----------

------ Sin embargo, por idéntica vía, se produce otro diálogo el día 2 de agosto. Ante la consulta de la señora M., se le respondió *"...tenés que hablar con la Secretaria de X. porque ella habló con una persona del Ministerio que le dijo que no debían llamar a cubrir esas horas porque no hay dinero para pagarlas, porque se estaría pagando a la persona que la licenció y a vos. ...habían pedido que no se te considere el art. 29 para que puedas cobrar las horas que tenías. **Mil disculpas por la noticia, pero la escuela hizo mal las cosas…"*** (fs. 161, el destacado es propio). ----------

------ Intercalado con esto, ya que esta datada el 18 de julio de 2.019, luce a fs. 164 una planilla que dice **"Al Departamento Sueldos Polimodal y Superior/ Novedades de Licencias sin sueldo - Hs. Cat."** suscripta por la Directora de Personal Docente que, en el apartado **"observaciones",** dice: *"...dejar sin efecto Lic. art. 29° d…",* en la referencia menciona que corresponde a la docente M. por las escuelas N° 734 y 765 y añade *"...desde 25/04/2019".* No se advierte ni hay constancia en las actuaciones de notificación a la accionante. Aunque contiene un sello de Correo Argentino del día 17 de octubre de 2.019. ----------

------ Retomo el resumen anterior y me detengo en el Recurso Jerárquico que, el día 23 de agosto, dedujo M. por ante la Supervisión Técnica General de Educación Secundaria a fin de lograr el alta administrativa y el pago inmediato de los meses adeudados por las referidas horas que cumplía para la Escuela N° X. *"…correspondientes a los meses completos de mayo, junio, julio de 2.019…"* (fs. 167/168). El referido recurso lo interpuso contra la Nota N° 796/19 por la cual el Supervisor Técnico de la Región I, le había respondido a sus reclamos que *"… considerando las medidas de fuerza que está realizando el personal administrativo del ministerio, es que se sugiere realizar reclamo de forma personal por ante la oficina mencionada…"* (fs. 18 del expediente principal). ----------

------ En el mes de septiembre, la actora remitió a las directoras de las Escuelas N° X. y X. solicitando se le aclare los motivos por los cuales se dio el alta a las horas que desarrollaba en esas, desde el 1° de junio; cuando en realidad había tomado licencia en cada una de las horas cátedra y cargos que tenía en esas por cargo de mayor remuneración. Justifica*… la licencia fue aprobada y comencé a trabajar en las escuelas rurales de la meseta y cordillera a partir de ese día… y continúo en itinerancia. Además, no solicité esa alta en ningún momento…"* (fs. 169 y 170, respectivamente). ----------

------ De allí en más, se agrega documentación médica. Se acompaña historia clínica suscripta el 2 de septiembre y certificado de su psicólogo que indica 30 días de licencia por encontrarse cursando, la señora M., un cuadro de angustia y ansiedad (fs. 171 y 172). --------

------ Finalmente, el 22 de octubre, deduce por intermedio de su apoderado Reclamación Resarcitoria por ante el Ministerio de Educación, en el que exige el pago de *los salarios impagos por los meses completos* (los antes comentados) *con más intereses al 15/10/2019* por la suma de $986.857. A ese valor, añade el

correspondiente a Daño moral y psicológico, entonces, su pretensión asciende a la suma de $ 1.186.857 (fs. 174/177). ----------

------ El 3 de febrero de 2.023, por Resolución N° 102/23 el Ministro de Educación rechazó esa presentación por improcedente y declaró agotada la vía administrativa (fs.197/199). ----------

------ En la foja 205, el 14 de febrero de 2.022 la Supervisora Secretaria de la Supervisión Técnica General de Educación Secundaria mediante Nota N°55/22, en respuesta a la solicitud efectuada por el Director General de Asuntos Jurídicos, menciona que la señora G. S. R. Profesora itinerante interina de 50 horas cátedra de Geografía obtuvo el alta. Esto es de suma importancia para el caso porque, además indica ***"…quien desplaza a partir del 16/11/19 a la agente M., que era su suplente…"***. ----------

------ Lo que podría llamar una complementaria de la anterior, es la Nota N° 087/2022, suscripta por la Dirección General de Educación el día 14 de febrero de 2.022, reseña que la docente M. M. *"... fue designada por Acta 03/2019…en primer orden de mérito para la cobertura de 50 horas cátedra itinerantes de Ciencias Sociales (Geografía).* ***Hizo presentación física en la escuela N° X. el día 25/04/2019****…; presenta en la Escuela N° X. Lic. art. 29d (cargo de mayor remuneración) a partir del 25/04/19 en 20 horas reloj (cargo Coordinación Pedagógica) y 4 interinas (metodología de la Investigación) …Escuela X. …8 horas cátedra interinas; la* ***escuela N° X. informa el alta*** *…el 03/06/19 …y …02/07/19; …el Dpto. Sueldos… informa que refleja* ***el sistema*** *…* ***una situación de incompatibilidad hasta que se cargó la licencia art. 29 presentada por la docente,*** *motivo que habría causado la no liquidación de las 50 horas itinerantes; …el 08/02/2022… se solicitó a la Dirección de las Escuelas N° X. y X. la realización del informe de Devolución …a fin de que el* ***Dpto. Sueldos pueda realizar la compensación salarial*** *que corresponda, teniendo en cuenta que la Docente* (M.) ***continuó***

percibiendo las horas cátedra licenciadas…*”*. Y, para finalizar, replica que al retomar la docente S. R. se produce la baja de las 50 horas en cuestión (el destacado lo agrego, fs. 223 y 225). ----------

------ Hasta aquí el derrotero que he podido reconstruir del marco fáctico acaecido en las actuaciones administrativas desde la convocatoria de la Escuela N° X. para cubrir las 50 horas itinerantes hasta que se reintegra la docente de esas horas que se encontraba en uso de licencia. ----------

------ **3.2.** Del mismo modo, voy a sintetizar los elementos que, obrantes en esas, me han proporcionado convicción suficiente para establecer a quién le asiste razón en derecho ante la controversia que gira en torno a los salarios de la docente M. Pues, mientras ella demanda la totalidad de los salarios impagos, correspondientes a los meses de mayo a septiembre del año 2.019; la Provincia accionada se excusa de haberle abonado los que percibía por las Escuelas N° X. y X. en la que trabajaba hasta participar del comentado concurso. ------

------ De las constancias que se han digitalizado, entre las fojas 98/102, se acordelaron los recibos correspondientes a los haberes liquidados a la docente M. por las Escuelas N° X. y X. por las horas cátedra, los cargos y los importes que allí se indican. Haré una mención especial al mes de Junio, pues en la fs. 99 observo como si se hubiese liquidado solamente las horas de la Escuela N° X., sin proporcionar explicaciones al respecto. Es decir, desconozco, porque no hubo alegaciones ni prueba en ese sentido, por qué razón ese instrumento no contiene, como lo hacen los demás, el detalle de la Escuela N° X. ----------

------ Ahora bien, el inmediato posterior al período reclamado, es decir, los haberes que se abonaron a M. corresponden a las 50 horas ya referidas y, sorpresivamente, en especifica bajo el sub título **“ALTA”** como fecha de esa el **25/04/2019**; por un total neto de $

113.930, según pareciera decir la fs. 103; pues, aclaro que no es muy clara la copia. ----------

------ Por un lado, tal y como vino a señalar la Provincia accionada al contestar la demanda, hay una liquidación del Departamento Sueldos del Ministerio de Educación que, efectuados los cálculos correspondientes a las 50 horas de la Escuela N° X. y por un total de **156 días** y las 19 horas que, según señala, efectivamente abonó a M. derivadas de los otros establecimientos escolares referidos; expone *"…A la docente se le liquidó 31 horas mensuales desde el 25/04/2019 y hasta el 30/09/2019 por un importe de $ 385.986,36. A efectos de completar las 50 horas se calcula 19 horas por mes durante el período mencionado, resultando una diferencia **$ 267.219** (incluido SAC)*…". El formulario carece de fecha (fs. 78). ----------

------ Por el otro, la accionada confeccionó el 16 de octubre de 2.019 una planilla de ajuste con intereses (SICAL) en la que parte de los salarios que por ésta demanda, de la siguiente manera: reclama la totalidad de los salarios de mayo a septiembre, inclusive partiendo de un valor de $ 130.000. Computando a esos, la actualización de intereses a tasa activa para operaciones generales vencidas que aplica el B. del C. S.A. con lo que obtiene un importe total de **$986.857,22**; según subraya, hasta el 15 de octubre del año 2.019 (fs. 173). --------

------ Hasta aquí el detalle de la prueba documental incorporada digitalmente, a la cual subsumí la estrategia de las partes a fin de verificar cuál ha sido la verdad jurídica objetiva que esos arrojan. ---

------ **4.** No puedo soslayar, antes de continuar, que me ha sido sumamente complejo organizar, cronológicamente, la prueba que antecede para reconstruir el contexto fáctico. Esa dificultad estuvo dada no solo por el desorden con que fueron agregados los documentos, en formato digital. Sino que, además, algunos contienen más de un sello para graficar el recorrido seguido durante el curso del

trámite o el funcionario actuante; encontrándose esos encimados, borrosos y/o duplicados, no permiten determinar, de manera clara y precisa, cuál es el sector o el área que lo remite o lo recibe. Remarco lo anterior porque, ese trajinar impide, a su vez, poder obtener la información que es trascendente. Como, por ejemplo, en el formulario de licencias que luce a **fs. 140** se observan **seis** sellos y firmas y, sin embargo, no se aprecia si el beneficio solicitado fue o no autorizado.

------ Por lo tanto, voy a exhortar a los representantes legales de la accionada que, en lo sucesivo, tenga presente la observación anterior y, cuando adjunte digitalmente- los documentos fundantes de su postura; verifique previamente que se adecúen a la sustanciación seguida por el expediente administrativo, respetando la foliatura tal y como luce en papel. ----------

------ No empece lo anterior la solución a la que arribo en el caso. Pues, sorteados tales inconvenientes, he podido extraer material probatorio suficiente para fundar convenientemente el pronunciamiento que habré de dictar en definitiva para dar finiquito a la presente. ----------

------ **5.** A tenor de lo descripto y al amparo de las pruebas mencionadas, compruebo -con certeza suficiente- que M. desempeñó, durante los meses que reclama en este juicio, tareas docentes con una carga horaria mayor a las que cumplía habitualmente y por las cuales fue remunerada. ----------

------ Tal y como lo reconoce la Provincia accionada. ----------

------ Pero, además, a partir de los recibos de sueldo de la actora es posible corroborar que recién en el mes de octubre de 2.019 M. fue *remunerada* por las tareas cumplidas en la Escuela N° X.; tal y como refleja el obrante a fs. 103. ----------

------ Anteriormente, los instrumentos que dan cuenta de lo abonado durante los meses de mayo a septiembre de ese año, inclusive -según

puede leerse- *retribuyen los cargos y horas cátedra* de las Escuelas donde habitualmente M. trabajaba y por las que había gestionado licencia a partir del 25 de abril. ----------

------ Entonces, quizá en respuesta a los innumerables pedidos, notas y misivas cursadas por la docente, a partir del mes de octubre de 2.019 el Ministerio tomó razón y liquidó la contraprestación debida a M. por su desempeño, en calidad de suplente y como docente itinerante, en las 50 horas de Geografía en el establecimiento educativo antes comentado. ----------

------ A esta altura de mi análisis, estoy convencida de dos cuestiones.

----- **5.1** Por una parte, que no es cierto, tal como vino a expresar la accionante en la demanda, que se hubiese mantenido sin percibir haberes durante esos meses; no niega la autenticidad de los recibos descriptos ni logró probar lo que alega. ----------

------ Por el contrario, esos han sido invocados por ella en alguna de las presentaciones que realizó en Sede administrativa. ----------

------ Recuérdese que, como oportunamente cité, en la **fs. 166** la propia actora *reclama por inexactitud en el pago de haberes* y fundaba que *"no me fue abonado el mes de junio. Y el 31 de agosto cobré los meses de junio y julio juntos…"*. Pero además agrega *"…me abonaron las horas que yo tenía en las escuelas 734 y 765…"*. -------

------Reafirmando lo anterior, también remitió la accionante dos misivas a las Directoras de esas escuelas consultando las razones por las cuales durante los meses de julio y agosto (año 2.019) se le habían abonado las horas cátedra de esas dependencias, cuando en realidad estaba realizando otras tareas. En ambas, finiquita expresando *"…adjunto recibos de sueldo de los meses julio y agosto para ratificar mis dichos…"* (fs. 169 y 170). ----------

------ En síntesis, y como primera conclusión le asiste razón a la Provincia accionada cuando esgrime que jamás **dejó de abonar los haberes** de la accionante. Subrayo que se encuentra debidamente probado que solo le adeuda la *diferencia salarial* existente entre los salarios que efectivamente percibió conforme consta en los comentados recibos y aquellos que le correspondían y debieron abonársele por la suplencia cumplida como itinerante. ----------

------ **5.2.** Por la otra, anticipo que no serán de recibo las restantes alegaciones en las que pretendió justificarse la accionada. ----------

------ Aunque no desconozco que la realidad ha demostrado que en determinadas ocasiones se producen situaciones en las que los agentes públicos realizan tareas superiores sin que el Estado, con celeridad acorde a las necesidades del servicio, sanee o regularice esa situación, no empece ello la conclusión previa a la que arribé. ----------

------ En el *sub-judice* no resultan atendibles las excusas que esgrime por ante esta Jurisdicción para sortear la contraprestación debida. Insisto en este punto, ni la falta de presupuesto o de autorización para que las autoridades escolares de Cushamen concursaran esas horas; que el cúmulo de tareas que tienen los dependientes del Ministerio de Educación sea *sobreabundante*; que se trate de un yerro administrativo ni que la falta de alta aducida derive de la Pandemia. –

------ Todos estos supuestos comprueban la omisión de la Administración de sanear la situación irregular, conocida por ella y de la que obtuvo evidentes beneficios ante el no pago de las diferencias remunerativas. Si la Administración se sirvió de las tareas desempeñadas por la actora no puede ahora apoyarse en su propia conducta indolente para resistir la acción. ----------

------ En ese sentido, este Superior Tribunal ha juzgado, aun en aquellos casos en donde no se hubiese dictado un acto administrativo de puesta a cargo del empleado en un cargo de mayor jerarquía -que

no es el de autos- señaló: "…se exige, cuando no existe acto administrativo válido que disponga la subrogancia, además de acreditar su prestación efectiva con pruebas contundentes, valorar si las tareas han sido útiles para el Estado, necesarias en la estructura orgánica en la que se desempeñan subrogante y subrogado y que haya sido tolerada pacíficamente por la Administración. Reunidos estos recaudos... se ha admitido el pago de las subrogancias, entendiendo que de no hacerlo se contravendrían principios generales del derecho y normas constitucionales." (SD. Nº 33/SCA/14). ----------

------ **5.3.** Entonces, al amparo de esa doctrina, resulta procedente admitir ***parcialmente*** la demanda. En cuanto a los salarios, quedó demostrado que la cuantificación que exige en el apartado IV. de esa resulta excesiva. Razón por la cual, la Provincia accionada deberá abonar las diferencias antes mencionadas. en cuanto a las diferencias salariales antes indicadas. Por lo tanto, a fin de determinar cuál es el monto de condena, aprecio ajustado a derecho la realización de una nueva liquidación que tome como base el cálculo confeccionado por el Departamento de Sueldos del Ministerio obrante a fs. 78 (del expediente digitalizado); con más los intereses pretendidos en la demanda, desde la fecha en que cada suma se adeuda y hasta la fecha de la presente. ----------

------ En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la pretensión referida al pago de los salarios que debió percibir por el período mayo a septiembre del año 2.019 por el desempeño de las *mayores responsabilidades* que la señora M. cumplió a las órdenes y en favor de su Empleadora. En tanto deben limitarse, específicamente a ***las diferencias salariales*** entre lo que percibió y lo que le correspondía; habrá de tomarse como punto de partida la liquidación practicada por el Servicio Administrativo del Ministerio de Educación, con más los intereses reclamados en la demanda. **ASI LO VOTO.** ----------

------ **6.** La solución propuesta no da finiquito al análisis del presente caso. ----------

------ En el último peldaño del análisis, abordaré las pretensiones accesorias. Es que, conjuntamente con el reclamo ya resuelto, procura ser indemnizada por daño moral y psicológico que dice haber padecido por la incertidumbre en la que se vio inmersa durante el período que reclama con fundamento en la *no percepción de los salarios correspondientes.* ----------

------ Sabido es que la acreditación del daño moral debe ser realizada de manera concreta y evaluada de manera estricta por el Juzgador, sin ser factible, en principio, su simple presunción; tal y como ha sido desarrollado en extenso, entre otras, en la SD. N° 116/SCA/17 de este Cuerpo, en anterior integración, a cuya lectura remito *brevitatis causae*. ----------

------ En autos, la accionante ha venido a reclamar este rubro mas no ha aportado material probatorio que permita corroborar a esta Sala el menoscabo que dice haber sufrido. No demostró de manera concreta y certera que haya padecido una lesión de un interés no patrimonial; así como tampoco, una modificación disvaliosa del espíritu ni del desenvolvimiento de su capacidad de entender. ----------

------ Recordaré que, aun en aquellos casos donde se juzgaban las consecuencias derivadas de un cese ilegítimo en el empleo no es equivalente a aquellos supuestos en que la prueba del daño moral surge directamente de los hechos o por el sólo motivo de haberse configurado la conducta ilegítima. Ello, claro está, como regla general que puede admitir ciertas excepciones atendiendo a la forma de pedir y el análisis de las circunstancias particulares de la causa; las que no se dan en el *sub-judice.* ----------

------ En ese sentido, el precedente citado -en opinión que comparto- juzgaba que aún ante la existencia de un cese ilegítimo de una relación

de empleo público, la acción antijurídica no dará curso seguidamente a la indemnización por daño moral. Explicaba "…**la condena indemnizatoria habrá de depender de la suficiente alegación que del perjuicio formule el reclamante, como de la prueba que lo corrobore**. Sumando a ello la prudente valoración judicial, fundada en las particulares circunstancias de la controversia y en la sana crítica. **La hipótesis es la siguiente: no siempre ha de tenerse por configurado *res ipsa loquitur* el agravio moral derivado del cese ilegítimo de una relación de empleo público**. ...Ello, sin ánimo de excluir que, según las circunstancias del actuar antijurídico de la Administración, en algún caso sea razonable inducir y predicar, así como tener por determinada, una lesión extra patrimonial indemnizable que se acumule al resarcimiento del daño material... (voto Dr. Donnet en SD. N° 116/SCA/17)".

------ Con ese andamiaje y valoradas las circunstancias del presente caso, no encuentro configurada ninguna de las hipótesis descriptas que permita apartarme del principio señalado. Tal, la obligación de acreditar el daño sufrido en cabeza de quien lo procura. A ello se suma que, en el presente caso, la señora M. no estuvo privada de recibir la remuneración de sus cargos sino que, conforme ha sido demostrado, solo le resta percibir *la porción salarial* devengada por las tareas de mayor responsabilidad. Por consiguiente, y en tanto esa disquisición no es inocua, me convence que debió demostrar la reclamante la gravitación o incidencia en el aspecto subjetivo para merecer su reparación. ----------

------ En consecuencia, aun frente a la reprochable omisión estatal de haber *cargado las novedades* acaecidas, durante los meses de mayo a septiembre de 2.019, en el desempeño de la docente M., la comprobación de tal circunstancia no permite presumir el daño moral; pues el perjuicio a esa esfera personal de la accionante no puede reputarse como un efecto necesario de aquella. Contrariamente,

resulta imprescindible que en el proceso sea objetivada la lesión o repercusión negativa sobre aquella esfera vital que invoca. ----------

------ Reitero, no es esta la situación de autos. Tampoco es posible deducir del contexto fáctico debidamente analizado, como de la prueba acordelada y de la que hice mérito, una especial afectación que merezca el pretendido resarcimiento. ----------

------ En mérito de lo expuesto concluyo, que el presente rubro indemnizatorio debe ser rechazado y así lo dejo propuesto al Acuerdo.

------ **A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------ **I.** En el voto que antecede la Dra. Bustos ha reseñado las constancias de esta causa y ha relatado la prueba producida. También ha desarrollado las argumentaciones traídas por las partes y ha delimitado, como es facultad del judicante, el marco de la relación procesal establecida conforme aquellas. Resumen que me proporciona el contexto del presente debate que será tenido en cuenta para fundar mi propia decisión y no habré de reiterarlos para no agobiar al lector. ----------

------ **II.** Sentando lo anterior, principiaré puntualizando las cuestiones que se ofrecen a consideración ceñidas a determinar si procede -como lo expone la actora- el pago de una suma de dinero equivalente al *total de los salarios impagos* que sostiene se le adeudan; ante la omisión del Ministerio de Educación de liquidarlos y pagarlos oportunamente. También demanda los daños moral y psicológico que dice haber sufrido como consecuencia de ello y, en el acápite IV del escrito inicial, cuantifica el total de lo que viene a reclamar por todos estos ítems. ----------

------ Describiré, sintéticamente, que la señora M. A. M. se desempeñaba en el cargo de Coordinadora pedagógica y en cuatro horas cátedra en la Escuela N° X. de la localidad de El Hoyo; también laboraba en la Escuela N° X. de Lago Puelo donde cumplía seis horas

más; distribuidas entre el dictado de Ciencias Sociales y Geografía Turística. Hasta que, el 25 de abril de 2.019, tomó posesión de 50 horas cátedra como Profesora de Geografía, en calidad de suplente y como itinerante, dependiente de la Escuela N° X. de Cushamen, para el cual había concursado y solicitó licencia para desarrollar estas nuevas tareas en *los cargos de base*. ----------

------ Es así que pretende, por ante esta Sala, se condene a la Provincia del Chubut al pago de aquellos, luego de que fracasaran diversos reclamos administrativos cursados a las autoridades escolares y por ante el propio Ministerio de Educación. Coherente con esta demanda, exigía en esos, la "*adecuación*" de sus haberes a las horas cátedra efectivamente laboradas entre los meses de mayo a septiembre de 2.019, inclusive. ----------

------ En resumen, la actora alega haber cumplido como *suplente* la referida *itinerancia* a las órdenes de la Escuela N° X. sin haber sido remunerada. También, procura el resarcimiento del daño moral que dice haber sufrido como consecuencia de tal situación. Porque, según justifica, ese estado de incertidumbre repercutió en su ánimo al no saber, a ciencia cierta, cuanto se mantendría sin percibir su sueldo. Situación esa que -aduce- le generó una patología por la que debió recibir tratamiento psicológico. Padecimiento que justiprecia en la suma de cien mil pesos ($ 100.000). ----------

------ **II.b.** Para rebatir la postura de la actora, la Provincia accionada niega la procedencia de la indemnización que en concepto de daños pretende M. ----------

------En su defensa expresa que no le adeuda la *totalidad* de los salarios que demanda, eventualmente, reconoce que hubo errores administrativos por los cuales *el sistema* no dio el *alta* de las novedades acaecidas en la carga horaria desempeñada por la nombrada y el sueldo abonado que, según subraya, resulta probado de

los recibos de sueldo de la accionante que acompaña. En tanto M. continuó percibiendo haberes, por la presente acción solo debió haber demandado la *"…diferencia salarial entre lo percibido y lo que debió percibir en el cargo de mayor jerarquía…"* por el período objeto de esta Litis. Aduce que admitir la demanda como ha sido planteada generaría un enriquecimiento ilícito, por ello pide que sea rechazada.

------ **III.** Adentrándome en el análisis del caso, diré que coincido con la solución que para el presente caso ha propiciado la Colega preopinante. ----------

------ Así lo juzgo porque no puedo dejar de atenerme al expreso reconocimiento que realiza la accionada de las circunstancias de hecho del caso. ----------

------ No ha controvertido ninguno de los hechos principales que han sido narrados por M. para dar basamento a su estrategia procesal, ni ha rebatido convenientemente los argumentos que trae para fundar su pretensión.

------ A la luz de la extensa reseña que ha confeccionado la Dra. Bustos en su Voto de los elementos probatorios incorporados digitalmente a este juicio y, en razón de la remisión que efectué al inicio, en tanto la considero fiel reflejo de los que tengo a la vista la doy por reproducida aquí *brevitatis causae.* ----------

------ De todas maneras, precisaré que ninguna duda cabe en relación al vínculo jurídico existente entre las partes en conflicto. Pues, en ocasión de cumplir tareas docentes en las Escuelas N° X. y X. la señora M. se presentó, en un concurso convocado por la Escuela N° X., un proyecto pedagógico para hacerse cargo de una suplencia de 50 horas cátedra de Geografía, como itinerante, porque su titular se encontraba enferma. Al resultar ganadora, tomó posesión de esas horas el día 25 de abril de 2.019 y como consecuencia de ello, gestionó que se la dispensara de la obligación de cumplir las labores

que desarrollaba en aquellos establecimientos (art. 29° inciso d) del Régimen de Licencia docente). ----------

------ Ahora bien, encontrándose cumpliendo esas *mayores responsabilidades* que las habituales, advierte la actora la omisión estatal de abonar el salario acorde con esas. De esa manera, dio inicio a una serie de reclamos que no obtuvieron respuestas, viéndose constreñida -por lo que indica- a venir a juicio a exigir el reconocimiento y pago de los respectivos haberes, durante los meses de mayo a septiembre de 2.019 correspondientes a esa itinerancia. ---

------ Insisto, ninguno de tales extremos ha sido negado. Tampoco ha desconocido la accionada la existencia o el contenido de las notas, misivas o emails de los que hice mérito en el estudio del presente; por lo cual resulta inoficiosa su descripción. ----------

------Razón por la cual, adelanto desde el comienzo que, también concordando con la Dra. Bustos, voy a ceñir el análisis del presente a la única cuestión que ha sido controvertida relativa a los haberes. Pues el debate gira en torno a establecer si, por el período antes indicado, la docente se vio privada de su salario o bien, siguiendo la postura de la accionada, la remuneración fue abonada sin advertir *las mayores* tareas por ella cumplida. Y, entonces, *tan solo adeuda esa diferencia salarial.* ----------

------ **IV.** Con ese fin, recordaré en que fuera mi voto en la Sentencia Definitiva N° 01/SCA/19 en la cual, reproduciendo el criterio expuesto en las N° 09/SCA/09 y 01/SCA/13, definí que: "…el salario (remuneración o retribución) desde el punto de vista jurídico laboral es el pago a que el trabajador tiene derecho con motivo de la prestación de su trabajo, o aunque no preste tareas si se pone a disposición del empleador y éste no lo ocupa, o si la ausencia de la prestación efectiva se encuentra especialmente protegida por la ley, por ejemplo, en caso de salario por enfermedad, o la remuneración

por vacaciones, supuestos en los que se mantiene el pago del salario por disposición de la ley aunque no se prestan servicios…(Conc. Rodolfo Peon. “El concepto de remuneración a efectos de la legislación previsional” Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social - LexisNexis, 2007 - A, pág. 682)”. ----------

------ En ese presente, previne también que la comprensión cabal de la temática, torna pertinente señalar que “…entre quienes afirman que la relación de empleo tiene naturaleza contractualista, que la aceptación del nombramiento y el consiguiente nacimiento de la relación que de ese modo se produce pone en movimiento una serie de derechos y obligaciones que el contrato de función o empleo público implican, tanto para la administración pública, como para el agente designado. A partir de la puesta en posesión del cargo, el agente adquiere status de funcionario o empleado, compuesto de una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones… llamados “derecho del empleo” (…). Idéntica es la consecuencia del “acto de designación” para quienes siguen la tesis estatutaria (…). Derechos que se encuentran en contrapartida - sinalagmática o estatutaria según la teoría que se adhiera- en deberes de la Administración, entre los que destaca el pago del sueldo, salario, retribución, remuneración. Esa retribución es la que se corresponde con el cargo…debe corresponder al cargo de designación o ubicación escalafonaria … porque éste es el determinante del servicio efectivamente prestado. Y atendiendo a las características y responsabilidades que integran el servicio público que se trate, es que se desarrollan las escalas salariales (…) “salario justo” es el que corresponde al cargo de revista, y a las tareas, servicios o funciones efectivamente desempeñadas que con él se compadecen, según el Estado ha tenido en miras para regular los distintos escalafones… (Sentencia Definitiva N° 03/SCA/12)”. ------

------ En ese orden, del universo legal aplicable a este tipo de personal que lleva adelante una de las más importantes funciones del Estado

los deberes y derechos del personal docente se encuentran reglados en el estatuto escalafón sancionado en la Ley VIII- Nº 20, cuyo artículo 2 prevé *"…a los efectos de la aplicación de este estatuto se considera docente a todo aquel que imparte, dirige, supervisa y orienta la educación con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones…"*. Status que se adquiere, establece el art. 3, *"…desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado…"*. ----------

------ Completa en el Capítulo II del Título I que los docentes, entre otras obligaciones deben *"…desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo…"* y *"…cumplir los horarios que correspondan a las tareas docentes que tengan asignadas...* (art. 6 incisos a) y g)). Lógicamente que, como contrapartida, consagró derechos que enumeró en el art. 7; entre los que destaco el *inciso g)* que reza: "…*Gozar de remuneración … justas…*". ----------

------ Entonces, sentado que la vinculación dada entre M. M. y la Provincia del Chubut es una relación de empleo público -en su caso con función docente- no está demás destacar que, trasladando lo expuesto al caso concreto, se observa que esa **"*remuneración justa*"** a la que tiene derecho por aplicación del art. 7 inc. g) del Estatuto debía estar constituida por *la sumatoria de las horas cátedra* que desempeñaba a las órdenes del Estado provincial, pues de ese modo se contabilizan, a fin de compensar económicamente su labor, la función docente. ----------

------ Subsumiendo el caso concreto al citado plexo normativo, se me ofrece claro que, hubo una decisión estatal de poner a cargo a la actora en mayores tareas que las que tenía a su cargo. Ello consta en el **Acta N° 7** que las autoridades de la Escuela N° X. suscribieron el 25 de abril de 2.019; decisión está que goza de la presunción de legitimidad. De manera que, la *remuneración justa* que debió percibir era por las 50 horas cátedra que cumplió a partir de esa, limitándose el reclamo

al mes de septiembre de ese año; pues así está indicado en el objeto de la demanda. ----------

------ Pero ello no sucedió. ----------

------ Para efectuar esa afirmación me fundo en la información que, de manera incontrastable, surge de los recibos de haberes que corren agregados -en formato digital- y tengo a la vista. ----------

------ En relación con los meses señalados por M., observo que allí se especifica que lo que el Ministerio de Educación está liquidándole responde a las horas y cargos docentes de las Escuelas N° X. y X. Ninguna referencia advierto en estos instrumentos relativa a la función docente que M. cumplía, desde el mes de abril de 2.019, a las órdenes de la Escuela N° X. ----------

------ Tal circunstancia, mereció los diversos reclamos realizados por M. para que se incorporaran las horas cátedra efectivamente cumplidas con más el pago respectivo, sin éxito. Pues, como he podido constatar, la Administración desdeñó la posibilidad de atender los diversos pedidos y expedirse en relación con lo solicitado. No lo hizo, en su lugar, se limitó a esgrimir que el concurso en el que había participado M. no había sido autorizado previamente, que no estaban autorizadas las licencias por ella peticionadas, que no se había podido cargar en el *sistema* la suplencia que estaba cumpliendo por la escasez de personal, por un lado. Y, por el otro, por la cantidad de agentes que atiende ese Organismo. ----------

------ En síntesis, la abultada prueba anexa al presente no hace más que proporcionarme la certeza necesaria para establecer que, además de reconocer expresamente los hechos referidos por la accionante; las alegaciones que trae la Provincia demandada por ante esta Jurisdicción para repeler el derecho que la accionante pretende hacer valer con esta acción, es a todas luces inaceptable. ----------

------ Por lo expuesto, en armonía con el criterio imperante en la materia y al amparo de la prueba rendida en el *sub lite* debidamente individualizada por la señora Ministra preopinante; considero que la condición necesaria para acceder al cobro de una *"remuneración justa"* ha sido cumplida por la docente M. Toda vez que esa *"prestación efectiva"* del servicio educativo a cargo de la nombrada no ha sido rebatido adecuadamente por la accionada y, además, tal como lo vengo expresando, surge incontrastable de los restantes elementos probatorios. ----------

------Hasta aquí una primera conclusión. ----------

------ **V.** Disipada tal cuestión, me resta evaluar si, como sostiene la actora se vio privada, durante el plazo que demanda, de la totalidad de sus salarios a partir de iniciar la prestación de esas *mayores funciones.* O si, por el contrario, como vino a controvertir su Empleadora, la contraprestación a su cargo por la función docente de la nombrada no fue interrumpido en ningún momento. En base a ello, rebate el contenido de la liquidación de la contraria que realiza un cálculo por la totalidad de los haberes cuando en realidad, solo procede estimar *la diferencia salarial.* ----------

------ Adelanto que, en este aspecto, crítica de la accionada es acertada. ----------

------ Por una parte, porque no encuentro elemento probatorio alguno que me permita considerar que la docente M. no cobró los importes plasmados en los ya comentados recibos de sueldo. Tampoco han sido cuestionados, ni negó tal extremo. ----------

------ Por la otra, porque el pormenorizado estudio de la prueba rendida, me permite superar la disyuntiva acerca de esta dudosa circunstancia de hecho. Insisto, a partir de ese, he constatado que siguió siendo compensada por las tareas que tenía a su cargo en las Escuelas N° X. y X. Nada indica que ese pago se hubiese suspendido,

temporariamente, mientras desarrollaba aquellas para las que había sido designada en el Acta N° 07/19 ya comentada. ----------

------ Añaden certeza a la afirmación previa, la queja que mediante una nota la actora remitió a las Directoras de los establecimientos educativos mencionados en el párrafo anterior, para requerirles información de los motivos por los cuales continuaba percibiendo salarios por los cargos de esas, cuando ya había solicitado licencia en esos. Y, para justificar su cuestionamiento, refirió que acompañaba los *recibos de haberes* de los meses de julio y agosto de 2.019 (fs. 169/170 documental digitalizada). ----------

------ En síntesis, y para no dar más vuelta al asunto, ninguna otra probanza anexó la accionante que permita contrarrestar esto. ---------

------ **VI.** En mérito de lo expresado, quiero prevenir que no será factible precisar ahora el monto de condena siendo procedente diferir su cuantía para la etapa de ejecución. ----------

------ Ello así, porque la liquidación confeccionada en el apartado IV. del escrito introductorio proporciona un detalle del total de los salarios reclamados; razón por la cual y a tenor de lo expuesto, resulta desacertado. ----------

------ Tampoco me auxilia, en este aspecto, la liquidación realizada por el área pertinente, esto es, el Departamento Sueldos del Ministerio de Educación. ----------

------ Ello así, porque el formulario que se me ofrece digitalizado en la foja 78 proporciona una serie de importes que corresponderían a la remuneración de las 50 horas reclamadas, que calcula por un total de **156 días**; al total así obtenido, le resta el cómputo que asigna a las 31 horas mensuales que liquidó a M. y, de ese modo, concluye que la diferencia total que le adeuda asciende a la suma de **$ 267.219**. ------

------ De todos modos, advertí que era imposible atenerme a este informe porque si bien el cálculo denota que se consideró el plazo que se demanda -25 de abril al 30 de septiembre, ambos de 2.019- no ha señalado el día en que fue confeccionado. En consecuencia, no permite determinar el momento a partir del cual corresponde aplicar los intereses que han sido reclamados. ----------

------ Razón por la cual, lo señalado deberá ser considerado en oportunidad de efectuar los cálculos pertinentes para establecer el monto de condena. En cuya oportunidad, será procedente que se determinen las diferencias salariales, de manera mensual, aplicándose desde que cada suma es debida y hasta la fecha de esta sentencia los intereses pretendidos en la demanda. ----------

------ **Así lo voto.** ----------

------ **VII.** Distinta será la solución que propiciaré en relación con la pretendida indemnización que exige la accionante, como consecuencia de los padecimientos que finca acontecidos a partir de la ya comentada defectuosa liquidación de haberes y que cotizó en cien mil pesos ($ 100.000) de los que omitió una pormenorizada descripción sustentada en las probanzas respectivas. ----------

------ En las Sentencias Definitivas 116/SCA/17 y 01/SCA/19, recordando la N° 02/SCA/04, definí el daño moral como "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial; una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, es claro que el mismo atiende a las consecuencias que produce la acción del responsable, con virtualidad de provocar semejante resultado... Debe reunir ciertos requisitos para ser resarcible; cierto, personal, consecuencia de la lesión a un simple

interés nopatrimonial jurídicamente protegido...". "...La certeza del daño moral existe, cuando cualitativamente resulta constatable su existencia, en un razonable juicio de valoración...". Para determinar la existencia del daño moral "...el magistrado debe valorar, en función de las circunstancias del caso, la existencia cualitativa y cuantitativa del perjuicio y su demostración...". ----------

------ En idéntico sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado: "...en materia de empleo público, cuyo contenido, evidentemente, no es homologable al de otras en que el ordenamiento jurídico, al incorporar ciertas presunciones "normativas" de daño (...), hace que ciertos rubros resarcitorios -como tales y con prescindencia de su magnitud- queden dispensados de cabal probanza. Tampoco se equipara a determinados supuestos reflejados por la experiencia jurídica (v. gr. mala praxis médica, ciertas lesiones al afectado -como los daños estéticos-, intromisiones en la autodeterminación informativa de la persona, atentados a su intimidad, arrestos ilegítimos, etc.) en los que la afectación causada surge de las aristas típicas, tanto de la conducta ofensiva como del bien dañado, posibilitando un avance decidido en la dirección de aquella dispensa..." (SCBA en "Otero, Rosa Noemí c/Provincia de Buenos Aires (Poder Ejecutivo) s/Demanda contencioso administrativa" - Voto del doctor Soria- del 28/12/2010.). En esos supuestos, se carga la prueba al autor del daño…". ----------

------ También consideré "…en general, la condena indemnizatoria ha de depender de la suficiente alegación que del perjuicio formule el reclamante (...) como de la prueba que lo corrobore, sumado a ello la prudente valoración judicial fundada en las particulares circunstancias de la controversia y en la sana crítica (art. 163 inc. 5° CPCC- en el art. 165 inc. 5° CPCC Chubut). Es que, más allá de la innegable dinamicidad con que en el proceso se distribuyen las cargas probatorias, se encuentra subsistente el criterio orientador que exige

la prueba del daño -en el que se comprende al daño moral, dado su carácter resarcitorio y no punitivo- a quien lo alega...". ----------

------ Juzgué que ese era el criterio que debía primar a la hora de determinar la existencia del daño, sostuve: "...Sin mengua del prudente arbitrio judicial, se ha supeditado el monto del daño, *quantum debeatur*, ya sea moral o material, a la demostración que sobre la magnitud del mismo efectúe quien lo demanda, y en tal caso, a la prueba en contrario de la demandada..."(SCBA - "Otero, Rosa Noemí c/Provincia de Buenos Aires (Poder Ejecutivo) s/Demanda contencioso administrativa" - 28/12/2010, del voto del Dr. Soria). ---

------ Al amparo de las premisas que acabo de exponer y de las particulares circunstancias del caso, este rubro demandado no puede prosperar. En tanto la actora omitió justificar los recaudos de su procedencia que antes describí y, sumado a ello, acierta la Dra. Bustos cuando manifiesta que no jamás se vio privada de sus ingresos, pues, como reconocemos en éste, aun se le adeudan las diferencias salariales devengadas por el *cargo de mayor remuneración* cuya remuneración ha sido debidamente proada. ----------

------ Además, tampoco he podido constatar a lo largo del trámite la existencia de los eventuales sufrimientos ni fueron estos motivos de las pruebas rendidas. Entonces, confirmo lo expuesto por la colega de la Sala, la señora M. se desentendió de alegar y demostrar el menoscabo en su ánimo que fuese posible conectar como una derivación lógica de las circunstancias de hecho que hicieron procedente la demanda de las diferencias salariales adeudadas. Por lo tanto, concuerdo en el rechazo de esta indemnización reclamada. **Así lo juzgo**. ----------

------ **VIII.** En mérito de lo expuesto, coincidiré con la Dra. Bustos en que se haga lugar parcialmente a la demanda por *las diferencias salariales* que se adeudan a la señora M. A. M. por su actuación en

50 horas, como docente suplente e itinerante de Geografía de la Escuela N° X. de la localidad de Cushamen, desde el mes de mayo y hasta el 30 de septiembre, ambos de 2.019, con más los intereses desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la presente; importe que deberá ser estimado en la etapa de ejecución. Mientras que la indemnización por daño, según lo analicé, debe ser rechazada. **Así lo voto**. ----------

------ **A la misma cuestión, el Dr. Napolitani expresó:** ----------

------ Atento que con los votos emitidos por la Dra. Bustos y el Dr. Vivas, se ha satisfecho la mayoría requerida para la emisión del decisorio, por lo que de conformidad al art. 16 de la Ley V N° 174 y el Acuerdo Plenario N°4.949/2.020, me abstengo de emitir mi voto. –

------ **A la segunda cuestión, la Dra. Bustos dijo:** ----------

------ Tal como voté la primera propongo al acuerdo: ----------

------ **I)** Hacer lugar ***parcialmente*** a la demanda instaurada por la señora M. A. M. contra la Provincia del Chubut. **II)** Condenar a esta última a abonar *las diferencias salariales* devengadas desde el mes de mayo y hasta el 30 de septiembre de 2.019 por el cargo de mayor remuneración que desempeñó en la Escuela N° X. de la localidad de Cushamen. Cuyo importe habrá de ser determinado en la etapa de ejecución, sobre la base del cálculo que realizó el Departamento Sueldo del Ministerio de Educación y que luce incorporado digitalmente en la fs. 78; con más los intereses que, conforme la tasa activa para préstamos personales aplica el B. del C. S.A., computándose desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la presente. Asimismo, la demandada deberá efectuar los aportes previsionales que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. **III)** Rechazar la pretensión restante de daño moral y psicológico incoada por la actora, por las razones dadas en este pronunciamiento. Dígase que, al importe que se obtenga como ***monto***

de condena en virtud de las pautas dadas en el apartado anterior y, al solo efecto de proporcionar la base regulatoria sobre la cual habrán de estimarse los honorarios de los profesionales intervinientes, se adicionará la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000). Así, conjuntamente con aquel, se obtiene el ***valor económico en juego*** y por el que las partes litigaron en este proceso. **IV)** En cuanto a las costas del proceso se imponen en un ochenta por ciento (80 %) a la Provincia del Chubut, que no impidió este litigio ni evitó su desarrollo, pese a lo avanzado del trámite administrativo, y provocó que la accionante debiera perseguir el cobro de sus acreencias por ante los estrados de este Tribunal. Y el veinte por ciento (20 %) restante se impone a la actora, conforme el rechazo parcial de su pretensión (artículo 72° CPCC). **V)** En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por el Cuerpo y considerando el resultado obtenido, propongo regular al Dr. P. F. N. - apoderado de la actora- en el 10,4% (2/3 del 12%+40% de éste) por su participación en dos etapas del proceso; pues desistió de la producción de la prueba oportunamente ofrecida (fs.164). Sobre idéntica base, a los representantes procesales de la demandada, Dra. G. J. y J. A. T. -, en conjunto, por su actuación en la primera en el 3 % (1/3 del 9 %). Porcentajes a aplicar sobre el ***valor económico en juego*** el que deberá calcularse conforme lo propuse del **monto de condena** con más el valor exigido por daño moral. De conformidad con las pautas de los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N°4 -según texto Ley XIII N° 15-. Todas las regulaciones, con más IVA, si correspondiere. ----------

------ **A idéntica cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia la Dra. Bustos. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda impetrada por la señora **M. A. M.** contra la Provincia del Chubut. ---

------ **2°) CONDENAR,** a esta última, a abonar las diferencias salariales devengadas desde el mes de mayo y hasta el 30 de septiembre ambos de 2.019, entre los haberes percibidos por la accionante y los que efectivamente debió haber abonado el Ministerio de Educación, como contraprestación por las tareas que como Profesora de Geografía -suplente e itinerante- en 50 horas mensuales desempeñó en la Escuela N° X. de la localidad de Cushamen. --------

------- **3°) DESESTIMAR** la indemnización que, en concepto de daño moral y psicológico, pretendió la nombrada, por las razones dadas en la presente. ----------

------ **4°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales antes referidas que constituyen el monto de condena, las que deberán ser liquidadas como se indica en la Segunda Cuestión. ----------

------- **5°) IMPONER** las costas en un 20% a la actora y en un 80% a la Provincia demandada (artículo 72° del CPCC). ----------

------ **6°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: por la actora, al Dr. P. F. N. - apoderado de la actora- en el 10,4% (2/3 del 12%+40% de éste) por su participación en dos etapas del proceso. Sobre idéntica base, a los representantes procesales de la demandada, Dra. G. J. y J. A. T.-, en conjunto, por su actuación en la primera en el 3 % (1/3 del 9 %). Porcentajes a aplicar

sobre el ***valor económico en juego*** el que deberá calcularse conforme lo propuse del **monto de condena** con más el valor exigido por daño moral. De conformidad con las pautas de los artículos 5°, 6°, 8°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N°4 -según texto Ley XIII N° 15-. Todas las regulaciones, con más IVA, si correspondiere. ----------

------ **7°) REGISTRESE** y Notifíquese. ----------

------Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 de febrero de 2.024. S.D.
REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.